

Preparados Alimenticios, aprobadas por Orden de 28 de febrero de 1961. en su vigente texto se modifican en la siguiente forma:

«Art. 10. Con independencia del salario base señalado en las tablas que a continuación se insertan y para estimular la asistencia, puntualidad, permanencia y rendimiento del personal, se establece un plus de actividad para las categorías que se indican en las mismas tablas, que se percibirá únicamente en los días de asistencia efectiva al trabajo, en las fiestas recuperables realmente recuperadas y en el período legal de vacaciones, sin que repercuta en la antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones ni en los demás beneficios remuneratorios, ya sean obligatorios o voluntarios.

Categoría	Salario base	Plus actividad
Mensual		
A) Técnicos titulados		
Técnico Jefe	10.380	1.262
Técnico	8.610	1.417
Técnico ayudante	8.610	796
Auxiliar técnico sanitario	8.610	150
Técnicos no titulados:		
Maestro de fabricación	6.570	1.184
Auxiliar laboratorio	6.120	360
B) Empleados		
Grupo 1.º Administrativos:		
Jefe de primera	7.500	1.381
Jefe de segunda	7.500	605
Oficial de primera	6.120	682
Oficial de segunda	6.120	150
Auxiliar	5.580	150
Aspirante 14-16 años	2.160	189
Aspirante 16-18 años	3.420	150
Telefonista	5.580	150
Grupo 2.º Empleados mercantiles:		
Jefe de ventas	7.500	916
Vendedor autoventa	6.120	217
Viajante	6.120	217
Corredor plaza	6.120	150
Dependiente mayor	6.120	200
Dependiente de 25 años	6.120	150
Dependiente de 22-25 años	6.120	100
Ayudante	5.580	150
C) Subalternos		
Almacenero	5.580	200
Basculero	5.580	150
Conserje	5.580	150
Ordenanza	5.580	150
Repartidor	5.580	150
Cobrador	5.580	150
Guarda, Vigilante, Sereno	5.580	150
Diario		
Personal de limpieza	186	5
Recadista o botones de 14 a 16 años	72	10
Recadista de 16 a 18 años	114	5
D) Obreros		
Grupo 1.º Personal de producción:		
Jefe de Sección	200	30
Oficial de primera	200	15
Oficial de segunda	200	10
Ayudante	195	5
Ayudante menor de 18 años	114	42

Categoría	Salario base	Plus actividad
Diario		
Aprendices:		
De primer año	72	10
De segundo año	114	5
De tercer año	114	17
Mayor de 18 años	186	5
Grupo 2.º Personal de envasado, empaquetado, etiquetado y auxiliar de producción:		
Encargado	200	20
Oficial de primera	200	15
Oficial de segunda	200	10
Ayudante menor de 18 años	114	29
Aprendices:		
De primer año	72	7
De segundo año	114	5
Mayor de 18 años	186	5
Grupo 3.º Oficios varios:		
Oficial de primera	200	15
Oficial de segunda	200	10
Conductor de carretilla mecánica	200	10
Ayudante	195	5
Grupo 4.º Peonaje:		
Mozo o Peón	186	5

«Art. 18. Vacaciones.—El régimen de vacaciones retribuidas para todo el personal será, como mínimo, veinticuatro días naturales ininterrumpidos.»

Artículo 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas o compensadas con cualesquiera otras que en la actualidad existan concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas.

Artículo 3.º Las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios de 28 de febrero de 1961, en su vigente texto, siguen en vigor en todo aquello que no queda modificado por la presente Orden.

Artículo 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se modifican los artículos 30 y 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa de 30 de septiembre de 1949 en su vigente texto.

Hustrísimo señor:

Con el objeto de actualizar las retribuciones del personal ocupado por la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa, el Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, solicita la modificación de las correspondientes normas reglamentarias

Por lo tanto, en base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 36 y 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa de 30 de septiembre de 1948, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 36. La remuneración mínima del personal incluido en esta Reglamentación está constituida por los salarios base que en razón a las respectivas categorías profesionales se expresan a continuación en la primera columna de la tabla.

Con independencia de dichos salarios y para estimular la asistencia al trabajo, se establece un Plus de actividad de la cuantía que para cada categoría figura en la segunda columna de la misma tabla, que únicamente se percibirá en los días de asistencia efectiva al trabajo en jornada normal o recuperada, que no repercutirá en las horas extraordinarias ni en las gratificaciones del 18 de Julio y Navidad.»

Categoría profesional	Salario base	Plus de actividad
Mensual		
GRUPO A) TÉCNICOS		
a) Técnicos titulados:		
Técnico Jefe	10.380	2.560
Técnico	8.610	2.016
Ayudante Técnico Sanitario	6.570	1.700
b) Técnicos no titulados:		
Maestro de fabricación	7.500	2.366
Encargado de sección	6.570	1.638
Auxiliar de laboratorio	5.580	1.020
GRUPO B) EMPLEADOS		
Subgrupo 1.º Administrativos		
Jefe de Sección	7.500	2.539
Jefe de Negociado	7.500	2.100
Oficial de primera	6.120	1.740
Oficial de segunda	6.120	1.190
Auxiliar	5.580	500
Aspirante de 14 a 15 años	2.160	354
Aspirante de 16 años	4.420	135
Aspirante de 17 años	3.420	546
Subgrupo 2.º Empleados mercantiles		
Jefe de Ventas	6.120	1.580
Viajante	6.120	—
Corredor de plaza	6.120	—
GRUPO C) OBREROS		
Subgrupo 1.º Profesionales de oficio. En oficio Prensistas, Amasadores y tendido y secado		
Diario		
Oficial de primera	200	30
Oficial de segunda	200	20
Ayudante	195	10
Aprendiz de 14 y 15 años	72	27
Aprendiz de 16 años	114	16
Aprendiz de 17 años	114	31
Aprendiz de más de 18 años	186	—
Subgrupo 2.º Peonaje		
Peón	196	10
Subgrupo 3.º Oficios varios		
Mecánico	200	30
Chófer de primera	200	30
Chófer de segunda	200	20
Carpintero	200	30
Electricista	200	30
Repartidor	200	20
Fogonero	200	20

Categoría profesional	Salario base	Plus de actividad
Diario		
Subgrupo 4.º Personal de empaquetado		
Empaquetador de primera	200	5
Empaquetador de segunda	200	—
Ayudante	195	—
Aprendiz de 14 a 15 años	72	17
Aprendiz de 16 años	114	6
Aprendiz de 17 años	114	21
Aprendiz de 18 años ó mas	186	—
GRUPO D) SUBALTERNOS		
Almacenero	186	30
Embañador y Basculero	186	20
Portero	186	20
Ordenanza	186	20
Guarda, Sereno o Vigilante	186	20
Teléfono	186	20
Cobrador	186	20
Mujer de limpieza	186	—

«Art. 51. La cuantía de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se eleva a veinticinco días de retribución cada una, siguiendo por lo demás en vigor el texto de este artículo en su actual redacción.»

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas o compensadas con cualesquiera otras que en la actualidad existan, concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa de 30 de septiembre de 1948, en su vigente texto, sigue en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se modifica el cuadro de retribuciones de las Normas complementarias de la Reglamentación de Trabajo de Confiterías para las Industrias elaboradoras de Helados y Horchatas

Ilustrísimo señor:

Para actualizar las retribuciones del personal ocupado por las Industrias de Helados y Horchatas, el Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, solicita la modificación de las correspondientes normas reglamentarias.

En base pues a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º El apartado 6.º de la Orden de 4 de noviembre de 1948, por la que se aprobaron las normas complementarias de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapan y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas de 21 de mayo del mismo año, en su vigente texto, reguladoras de las condiciones de trabajo en las Industrias dedicadas a la elaboración de Helados y Horchatas, queda redactado en la siguiente forma:

«6.º Con independencia del salario base consignado en las tablas que a continuación figuran, y para estimular la asistencia al trabajo, se establece un Plus de actividad que se percibirá